



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/A-50-2023

INSTANCIA VINCULADA:

- DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **dieciocho de octubre de dos mil veintitrés**.

ANTECEDENTES:

I. Solicitud de información. El seis de septiembre de dos mil veintitrés se recibió la solicitud tramitada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio **330030523002182**, requiriendo:

*“Se solicita el número y cargo de las personas adscritas a la oficina de presidencia que contaron con medidas de seguridad durante el periodo del 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2022. Se solicita especificar el tipo de medidas que tenían dichos funcionarios.
La información que se requiere no implica la revelación de datos personales de los funcionarios aludidos”. [sic]*

II. Acuerdo de admisión. Por acuerdo de once de septiembre de dos mil veintitrés, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de Información Judicial (Unidad General de Transparencia), una vez analizados la naturaleza y contenido de la solicitud, la determinó procedente y ordenó abrir el expediente electrónico **UT-A/0624/2023**.

III. Requerimiento de información. Por oficio UGTSIJ/TAIPDP-4909-2023 enviado el trece de septiembre de dos mil veintitrés la Titular de la Unidad General de Transparencia requirió a la Dirección General de Seguridad (DGS) para que se pronunciara sobre la existencia de la información solicitada y, de ser el caso, su clasificación.

IV. Recordatorio de informe. Mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP-5161-2023 remitido el veintinueve de septiembre del año en curso, la Titular de la Unidad

General de Transparencia solicitó a la DGS el envío de su respuesta a la brevedad posible.

V. Informe de la DGS. Por oficio DGS-945-2023 enviado el veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, dicha instancia manifestó:

“Me refiero a su oficio número UGTSIJ/TAIPDP-4909-2023, de doce de septiembre de dos mil veintitrés, recibido a través del Sistema de Gestión Documental Institucional en esta Dirección General de Seguridad, el trece de septiembre de la presente anualidad, relacionado con la solicitud de información identificada con el Folio PNT: 330030523002182 Expediente: UT-A/0624/2023, que dice:

[...]

Al respecto, se hace de su conocimiento que las atribuciones de la Dirección General de Seguridad (DGS) establecidas en el artículo 28, fracciones II y VII, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (ROMA),¹ están enfocadas en promover, en todo momento, la integridad de las personas servidoras públicas, visitantes, bienes muebles e inmuebles de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En ese sentido, se hace de su conocimiento que, este pronunciamiento se referirá, única y exclusivamente, a la información que resulta de la competencia de esta Dirección General, conforme las siguientes consideraciones:

Ahora bien, se estima que el solo pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de la información requerida debe ser clasificado como reservado, con fundamento en el artículo 113, fracciones I y V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en lo sucesivo, la Ley General), al considerar que su difusión o acceso al mismo pondría en riesgo la vida, la seguridad y la salud de las personas servidoras públicas de este Alto Tribunal, en particular adscritas a la oficina de presidencia, las Ministras y Ministros, entre los que se encuentra la persona titular de la Presidencia de este Alto Tribunal, así como la seguridad nacional, ya que puede vulnerar y debilitar las estrategias institucionales orientadas a su protección.

Más aún, el pronunciamiento sobre la información solicitada pudiera proporcionar elementos que serían de utilidad para personas o grupos con intenciones delictivas y estos actuar en contra de determinada persona o grupo de personas. y con ello perturbar el orden constitucional.

A continuación, se abunda sobre la motivación de la clasificación y se realiza la prueba de daño prevista en el artículo 104 de la Ley General.²

¹ (DOF: 06/05/2022) ‘Artículo 28. El Director General de Seguridad tendrá las siguientes atribuciones: [...] II. Proporcionar los servicios de seguridad a las personas servidoras públicas de la Suprema Corte, así como para preservar los bienes muebles e inmuebles y del acervo artístico e histórico de la misma; [...] VII. Proponer políticas y estrategias encaminadas a preservar el orden y la seguridad institucional; [...]’

² Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;



I. Sobre el riesgo a la vida, la seguridad o la salud de las personas

El artículo 113, fracción V, de la Ley General establece que podrá clasificarse como reservada aquella información cuya publicación pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física.

Por su parte, el vigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (en lo sucesivo, los Lineamientos Generales) establece lo siguiente:

Vigésimo tercero. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, será necesario acreditar un vínculo, entre una o varias personas físicas y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud; especificando cual de estos bienes jurídicos será afectado, así como el potencial daño o riesgo que causaría su difusión.

Como es posible observar, el lineamiento en cita requiere lo siguiente:

- 1. Acreditar un vínculo entre una o varias personas físicas y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.*
- 2. Especificar el bien jurídico que será afectado.*
- 3. Especificar el potencial daño o riesgo que causaría su difusión.*

Con relación al primer punto, como se señaló, el pronunciamiento sobre existencia o inexistencia de la información solicitada podría convergir en la estrategia que se implementa para garantizar la seguridad de personas servidoras públicas de este Alto Tribunal. En ese sentido, está acreditada la existencia de un vínculo entre esta información -cuya difusión se ha argumentado pondría en riesgo la vida, seguridad y salud de las personas- y personas físicas en concreto: personas servidoras públicas adscritas a la oficina de presidencia.

En cuanto al segundo punto, se estima que los bienes tutelados a través de la clasificación son la vida, seguridad y salud de las personas antes señaladas, por las razones que se detallan en el siguiente punto.

Respecto del potencial daño o riesgo que causaría la difusión del solo pronunciamiento de la existencia o no de la misma, además de comprometer el desarrollo de estrategias para los servicios de seguridad, sus procedimientos de operación, planeación y ejecución de los dispositivos y políticas encaminadas a preservar la seguridad, salud y vida de las personas servidoras públicas, también incidiría negativamente en la capacidad de reacción y en la toma de decisiones en materia de seguridad.

A mayor abundamiento, la información relativa a los insumos, preparación, elementos, bienes y modalidades (la existencia, asignación o la forma de protección) que conforman la estrategia integral de seguridad, refleja la capacidad táctica para mantener la integridad de las personas servidoras públicas de este Alto Tribunal, entre los que se encuentran las Ministras y Ministros, por lo que el acceso a la misma, ya sea de manera conjunta o desagregada, podría comprometer, no solo la capacidad de reacción, como ya se mencionó, sino

-
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*
 - III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

también las acciones para prevenir y enfrentar hechos que pudieran vulnerar la seguridad e integridad de estas personas.

Aunado a que se podrían revelar aspectos o circunstancias específicas que, concatenados entre sí, permitirían potencializar el nivel de vulnerabilidad ante cualquier ataque que pretenda neutralizar o superar la capacidad de reacción, generando una situación de riesgo que tenga impacto directo en la seguridad, salud y vida de las personas servidoras públicas de este Alto Tribunal, entre los que se encuentran las Ministras y Ministros.

Por lo que, sin duda, la información solicitada podría resultar de valor y utilidad para personas o grupos con intenciones delictivas, quienes podrían actuar en contra de determinada persona o grupo de personas y, con ello, perturbar el orden constitucional, al tratarse de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En cuanto a la prueba de daño, tenemos lo siguiente:

- I. De acuerdo con lo anterior, el simple pronunciamiento sobre la existencia o no de la información solicitada representa un riesgo real, demostrable e identificable, dado que podría convergir en la estrategia que se implementa para la seguridad de las personas servidoras públicas de este Alto Tribunal, entre los que se encuentran las Ministras y Ministros, así como detallar la capacidad táctica de este ente público, el acceso a la misma compromete la capacidad de reacción y acciones preventivas, y podría ser utilizada por personas o grupos con intenciones delictivas en contra de las personas cuya vida, seguridad y salud se pretende proteger.
- II. El riesgo de perjuicio que supone la divulgación de dicho pronunciamiento, supera el interés general de que se difunda, pues podría reflejar aspectos, detalles y acciones relativos a la seguridad de las autoridades del Estado mexicano; el bien que se tutela al reservarlo es superior, al tratarse de la vida, la seguridad y la salud de personas físicas plenamente identificadas.
- III. Por lo anterior, la reserva es proporcional y resulta el medio menos restrictivo posible para evitar el perjuicio al interés público, pues se clasifica el simple pronunciamiento sobre la existencia o no de la información solicitada, sin que exista una clasificación general o absoluta de expedientes o documentos diversos.

II. Sobre la seguridad nacional

Por otro lado, el artículo 113, fracción I, de la Ley General prevé que la información podrá ser reservada cuando comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional, que cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable.

Asimismo, el Décimo séptimo de los Lineamientos generales establece en su fracción IV que, se podrá clasificar como reservada aquella información cuya difusión actualice o potencialice un riesgo o amenaza a la seguridad nacional cuando 'se obstaculicen o bloqueen las actividades de inteligencia o contrainteligencia y cuando se revelen normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipo que sean útiles para la generación de inteligencia para la seguridad nacional'.

En el caso que nos ocupa, la seguridad de las personas servidoras públicas de este Alto Tribunal, entre ellos las Ministras y Ministros, entre los que se encuentra la persona titular de la Presidencia, sin duda, es un tema de seguridad nacional, pues en caso de verse afectada, la estabilidad institucional de este Alto Tribunal, al tomar en cuenta las atribuciones que le corresponde a dicha investidura, se pondría a su vez en riesgo el orden constitucional del país.



Como se ha argumentado, el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de la información solicitada podría convergir en la estrategia de seguridad de este Alto Tribunal, así como en la capacidad de reacción de las instancias encargadas de esta tarea, por lo que, a su vez, se estaría poniendo en riesgo las acciones destinadas a proteger la estabilidad del Estado mexicano, al tratarse de aspectos directamente vinculados con la seguridad de las personas servidoras públicas de este Alto Tribunal, entre ellos las Ministras y Ministros, entre los que se encuentra la persona titular de la Presidencia, lo que podría traducirse en una afectación a la integridad física de una de las máximas autoridades de los tres Poderes de la Unión.

Sobre ello, el artículo 3 de la Ley de Seguridad Nacional define la seguridad nacional y enumera una serie de acciones relacionadas, entre las que se encuentra el mantenimiento del orden constitucional y de la unidad de las partes integrantes de la Federación, así como la preservación de la democracia. Asimismo, el artículo 5 de la Ley de Seguridad Nacional, enlista ciertas amenazas a la seguridad nacional.

En ese sentido, se compromete la seguridad nacional, entre otras causas, cuando la difusión de la información de que se trate pone en riesgo las acciones destinadas a proteger la estabilidad del Estado mexicano. Ello acontece, naturalmente, con la afectación a la integridad física de las personas titulares de alguno de los tres Poderes de la Unión y de los órganos con autonomía constitucional.

En cuanto a la prueba de daño, tenemos lo siguiente:

- I. De acuerdo con lo anterior, el simple pronunciamiento sobre la existencia o no de la información solicitada representa un riesgo real, demostrable e identificable, dado que, podría convergir en la estrategia de seguridad institucional y existiría una potencial afectación a la seguridad nacional, la seguridad personal, la prevención de ilícitos en términos de la legislación penal, los bienes materiales que constituyen el patrimonio institucional y en alteraciones al debido funcionamiento de la Suprema Corte. Así, de lesionarse la integridad de las personas servidoras públicas de este Alto Tribunal, entre ellos las Ministras y Ministros, entre los que se encuentra la persona titular de la Presidencia, se presentaría una afectación al funcionamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como órgano cúspide de uno de los Poderes Federales, encargado de garantizar los derechos de las personas, el orden constitucional y el buen funcionamiento del Estado mexicano. De ahí que exista un vínculo entre la seguridad personal de las Ministras y Ministros de este Alto Tribunal, incluida la persona titular de la Presidencia y la seguridad nacional.*
- II. El riesgo de perjuicio que supone la divulgación de dicho pronunciamiento, supera el interés general de que se difunda, pues podría reflejar aspectos, detalles y acciones relativos a la seguridad de las autoridades del Estado mexicano; el bien que se tutela al reservarlo es superior, al tratarse de la estabilidad del Estado mexicano y la seguridad nacional.*
- III. Por lo anterior, la reserva es proporcional y resulta el medio menos restrictivo posible para evitar el perjuicio al interés público, pues se clasifica el simple pronunciamiento sobre la existencia o no de la información solicitada, sin que exista una clasificación general o absoluta de expedientes o documentos diversos.*

Por lo anterior, se considera que el simple pronunciamiento sobre la existencia o no de la información solicitada debe ser clasificado como reservado, con fundamento en el artículo 113, fracciones I y V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por cinco años. Lo anterior, de conformidad con lo reiterado en distintas ocasiones por el Comité de Transparencia en casos análogos.³

Todo ello, sin perjuicio de que, en ejercicio de sus atribuciones, el Comité de Transparencia de este Alto Tribunal revise que la clasificación se apegue, de manera estricta, a los supuestos establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

[...]"

VI. Ampliación del plazo global del procedimiento. En sesión ordinaria de cuatro de octubre de dos mil veintitrés el Comité de Transparencia autorizó ampliar el plazo ordinario de resolución de la presente solicitud de información.

VII. Remisión del expediente electrónico a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Por oficio electrónico UGTSIJ/TAIPDP-5336-2023 de diez de octubre de dos mil veintitrés, la Titular de la Unidad General de Transparencia remitió el expediente electrónico a la cuenta electrónica institucional de la Secretaria del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que le asignara el turno correspondiente y se elaborara el proyecto de resolución respectivo.

VIII. Acuerdo de turno. Por acuerdo de once de octubre de dos mil veintitrés, el Presidente del Comité de Transparencia ordenó su remisión al Director General de Asuntos Jurídicos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de la resolución respectiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia) y 23, fracción II, y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015.

CONSIDERANDO:

³ Véase la VARIOS CT-VT/A-18-2021, disponible en el siguiente vínculo <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2021-10/CT-VT-A-18-2021.pdf>



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 44, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y 23, fracciones II y III, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

II. Análisis de la solicitud. Como se advierte en antecedentes, la persona solicitante requiere el número y cargo de personas servidoras públicas adscritas a la oficina de Presidencia que contaron con medidas de seguridad, durante el periodo comprendido entre el uno de enero de dos mil diecinueve y el treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós; además, se solicita especificar el tipo de medidas de seguridad.

Al respecto, la DGS manifestó que el solo **pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de lo requerido constituye información confidencial**, con fundamento en el artículo 113, fracciones I y V⁴, de la Ley General de Transparencia, por las razones que se esquematizan enseguida:

- Podría convergir en la estrategia que se implementa para garantizar la seguridad de las personas servidoras públicas de este Alto Tribunal.
- Se podría comprometer el desarrollo de estrategias para los servicios de seguridad, sus procedimientos de operación, planeación y ejecución de los dispositivos y políticas encaminadas a preservar la seguridad, salud y vida de las personas servidoras públicas.
- Los insumos, preparación, elementos, bienes y modalidades (la existencia, asignación o la forma de protección) que conforman la estrategia integral de seguridad, reflejan la capacidad táctica para mantener la integridad de las personas servidoras públicas de este

⁴ “**Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

[...]

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

[...].”

Alto Tribunal, por lo que el acceso a la misma, ya sea de manera conjunta o desagregada, podría comprometer no solo la capacidad de reacción, sino también las acciones para prevenir y enfrentar hechos que pudieran vulnerar la seguridad e integridad de dichas personas.

- La información solicitada podría resultar de valor y utilidad para quienes tuvieran intenciones delictivas, que actuaran en contra de determinadas personas y, con ello, perturbar el orden constitucional, al tratarse de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- La seguridad de las personas servidoras públicas de este Alto Tribunal, entre ellas las y los Ministros, entre quienes se encuentra la persona titular de la Presidencia, es un tema de seguridad nacional, pues en caso de verse afectada la estabilidad institucional de este Alto Tribunal, se podría poner en riesgo el orden constitucional del país, de acuerdo con las atribuciones que corresponden a dicha investidura.

Para efecto de determinar si es correcto o no el pronunciamiento de la DGS se tiene presente que en términos del artículo 100, último párrafo, de la Ley General de Transparencia⁵, en relación con el diverso 17, párrafo primero, del Acuerdo General de Administración 5/2015⁶, las personas titulares de las instancias que tienen bajo resguardo la información requerida son responsables de determinar su disponibilidad y clasificarla conforme a la normativa aplicable.

En el caso específico, la DGS es el área que cuenta con la información técnica necesaria para identificar aquella que pudiera poner en riesgo la estrategia de seguridad de este Alto Tribunal, de conformidad con su ámbito de atribuciones, el cual se encuentra previsto en el artículo 28 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁷, de ahí que es

⁵ “**Artículo 100.** [...]”

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, la Ley Federal y de las Entidades Federativas.”

⁶ “**Artículo 17**

De la responsabilidad de los titulares y los enlaces

En su ámbito de atribuciones, los titulares de las instancias serán responsables de la gestión de las solicitudes, así como de la veracidad y confiabilidad de la información.

[...]”

⁷ “**Artículo 28.** La Dirección General de Seguridad tendrá las atribuciones siguientes:

[...]”



indispensable ponderar las razones expuestas por dicha instancia para determinar si procede o no confirmar la clasificación referida.

Al respecto, la DGS señala que, en términos del artículo 113, fracciones I y V, de la Ley General de Transparencia⁸, el pronunciamiento sobre la existencia o no de la información requerida podría convergir en la estrategia de seguridad de este Alto Tribunal, así como en la capacidad de reacción, por lo que se estarían poniendo en riesgo las acciones destinadas a proteger la estabilidad institucional de este Alto Tribunal, de ahí que tenga el carácter de **reservado**.

De las razones que se invocan, este Comité estima que sí se actualizan las causales de reserva previstas en las fracciones I y V del artículo 113 de la Ley General de Transparencia, puesto que la divulgación de la información razonablemente representa un riesgo real, demostrable e identificable en perjuicio al interés público.

Se recuerda que las causales de reserva referidas señalan lo siguiente:

“Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

[...]

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

[...]”

II. Proporcionar los servicios de seguridad a las personas servidoras públicas de la Suprema Corte, así como para preservar los bienes muebles e inmuebles y del acervo artístico e histórico de la misma;

[...]

VII. Proponer políticas y estrategias encaminadas a preservar el orden y la seguridad institucional;

[...]”

⁸ **Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

[...]

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

[...]”

Dichas causales de reserva tienen el propósito de tutelar determinados bienes jurídicos frente a la divulgación de información que, por sí misma, podría poner en riesgo la seguridad e, inclusive la vida de una persona física, o la seguridad nacional, ya sea porque se trate de información que pudiera ser de utilidad para grupos delictivos que actuaran en contra de determinadas personas, o bien, se revelaran aspectos o circunstancias específicos que potencializaran el nivel de vulnerabilidad de este Alto Tribunal.

Así, el simple pronunciamiento sobre la existencia o no de la información requerida, permitiría conocer las estrategias que la DGS adopta para implementar la protección de las y los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; además, se podría comprometer la eficacia de las acciones destinadas a proteger la estabilidad de uno de los Poderes de la Unión.

Conforme a lo anterior, específicamente sobre el supuesto de seguridad nacional como límite al derecho de acceso a la información a que hace referencia la fracción I del artículo 113 de la Ley General de Transparencia, se estima que la difusión de elementos que pudieran revelar, aislada o conjuntamente con otros datos, una parte de la estrategia que se implementa para garantizar la seguridad de las y los servidores públicos del Alto Tribunal, podría afectar la seguridad nacional, pues se comprometerían las acciones necesarias para proteger la estabilidad del órgano cúpula del Poder Judicial de la Federación.

Este riesgo se actualiza porque el simple pronunciamiento sobre la existencia o no de la información permitiría conocer a plenitud las acciones de reacción y/o estado de fuerza con que cuenta la Suprema Corte de Justicia de la Nación para salvaguardar a las y los servidores públicos de este Alto Tribunal, poniendo en riesgo la estabilidad institucional del Tribunal Constitucional, tomando en cuenta las atribuciones que le corresponden como órgano cúspide en el sistema de impartición de justicia de nuestro país.

En la resolución CT-VT/A-70-2019⁹, este Comité hizo referencia a la resolución emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la

⁹ Resolución consultable en la siguiente liga electrónica: [Microsoft Word - CT-VT-A-70-2019 \(scjn.gob.mx\)](https://www.scjn.gob.mx/Documentos/Resoluciones/Resolucion-CT-VT-A-70-2019)



Información y Protección de Datos Personales (INAI) en el recurso de revisión RDA 0740/15, en el sentido de que *“se compromete la seguridad nacional, entre otras causas, cuando la difusión de la información de que se trate pone en riesgo las acciones destinadas a proteger la estabilidad del Estado mexicano, lo cual acontece con la afectación a la integridad física de las máximas autoridades de los tres Poderes de la Unión y de los órganos con autonomía constitucional”*.

En la resolución CT-VT/A-70-2019, se agregó que este *“criterio también lo acompañó recientemente este Alto Tribunal al reconocer que de los artículos 3 y 5 de la Ley de Seguridad Nacional, mismos que consideran como una amenaza para la seguridad nacional aquellas causas que atenten contra la integridad, estabilidad y permanencia el Estado mexicano y de los altos funcionarios de la Federación incluyen la seguridad física, en ese caso, del Jefe de Estado y de los altos funcionarios de la Federación”*¹⁰.

Ahora, por cuanto a la hipótesis señalada en la fracción V del artículo 113, de la Ley General de Transparencia, este Comité de Transparencia ha sostenido¹¹ que *“la difusión sobre la existencia de personal de seguridad asignado a los Ministros y a las Ministras, cuando la información proporcionada permite conocer las medidas adoptadas para velar por la seguridad de los titulares del órgano cúpula del Poder Judicial de la Federación y de ser el caso, particularidades de las mismas, [...] puede poner en riesgo la seguridad, salud o la vida de las personas físicas que encabezan el máximo órgano de impartición de justicia, toda vez que pudieran divulgarse elementos de identificación o localización, estrategia, costumbres o difundir cualquier otro aspecto o circunstancia que pusieran en riesgo su seguridad, con las consecuentes implicaciones en la Suprema Corte de Justicia de la Nación que integran.”*

¹⁰ Versión taquigráfica de la sesión pública ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, celebrada el martes 28 de marzo de 2017, relacionado con el recurso de revisión en materia de seguridad nacional 1/2015.

¹¹ **CT-CI/A-13-2016**: información relacionada con el personal de seguridad asignado a las y los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

CT-CI/A-11-2017: información sobre los elementos que están a cargo de vigilar y proteger la integridad física de las personas integrantes del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

CT-VT/A-18-2021: información relativa a la cantidad de evaluaciones de riesgo realizadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Sobre el alcance del artículo 113, fracción V, de la Ley General de Transparencia, se tiene en cuenta lo argumentado en la resolución CT-CUM-R/A-3-2019, que emitió este órgano colegiado en cumplimiento del recurso de revisión RRA 7704/19 del índice del INAI: *“el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, confirmando la clasificación de reserva de la información relativa al número de elementos de seguridad con que cuenta el Titular de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desglosada por sexo; determinó que representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, ya que al ser depositario del Poder Judicial de la Federación, se trata de una persona que ya se encuentra plenamente identificada, aunado a que ya se ha hecho de conocimiento público, diversa información sobre su persona tal como su imagen, lugar de trabajo, percepciones, entre otras, cuestión que lo coloca en una situación más vulnerable”*, razonamiento que, resulta aplicable respecto de otras personas servidoras públicas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En la citada resolución de cumplimiento se agregó *“que en caso de darse a conocer la información solicitada, podría ser utilizada por grupos delictivos para la planeación de estrategias y ejecución de actos ilícitos en contra del Titular de este Alto Tribunal. Además, que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación de tal información supera el interés público de su publicidad, toda vez que los bienes jurídicos que protege la causal de reserva citada, son la seguridad, la salud y la vida de las personas, por tal motivo, debe privilegiarse la protección de dichos bienes jurídicos sobre el derecho de acceso a la información.”*

Por lo expuesto, se considera que el **simple pronunciamiento sobre la existencia o no** de los datos requeridos sobre el número y cargo de personas servidoras públicas adscritas a la oficina de Presidencia que contaron con medidas de seguridad durante el periodo del uno de enero de dos mil diecinueve al treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós, con la especificación del tipo de medidas, constituye información que, en su conjunto o desagregada, permitiría dar a conocer parte de la estrategia institucional que adopta la DGS para la protección y seguridad de las personas servidoras públicas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, particularmente, de la persona titular de la Presidencia del Máximo Tribunal.



Por ende, se pondría en riesgo la estabilidad de la institución a la que corresponden las funciones jurisdiccionales como órgano de cierre del sistema de administración de justicia del Estado Mexicano, de ahí que se considera que pronunciarse sobre la existencia o no de dicha información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a la seguridad de las personas servidoras públicas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que, ante ello, no puede prevalecer el interés particular de la persona solicitante al requerir esa información.

En consecuencia, la información solicitada y analizada en este apartado, debe clasificarse como reservada, en términos del artículo 113, fracciones I y V, de la Ley General de Transparencia.

Análisis específico de la prueba de daño. En el caso particular, la clasificación se actualiza también desde la especificidad que en la aplicación de la prueba de daño disponen los artículos 103 y 104¹² de la Ley General de Transparencia, pues conforme a lo expuesto en el apartado precedente, el pronunciamiento sobre la existencia o no de dicha información conllevaría un riesgo real, demostrable e identificable, en perjuicio de bienes constitucionalmente protegidos, que se deben privilegiar sobre el derecho de acceso a la información.

¹² “**Artículo 103.** En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.”

“**Artículo 104.** En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.”

La limitación del derecho de acceso a la información resulta proporcional, pues representa el medio menos restrictivo disponible para evitar un probable perjuicio en los bienes constitucionalmente protegidos.

En tal virtud, el riesgo que implica el pronunciamiento sobre la existencia o no de información relativa al número y cargo de personas servidoras públicas adscritas a la oficina de Presidencia que contaron con medidas de seguridad durante el periodo del uno de enero de dos mil diecinueve al treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós, con la especificación del tipo de medidas de seguridad, supera el interés público de que se conozca, toda vez que los bienes jurídicos protegidos por las causales de reserva previstas en las fracciones I y V, del artículo 113, de la Ley General de Transparencia son la vida y la seguridad de personas físicas, así como la seguridad nacional; por tanto, debe confirmarse la clasificación de dicha información.

Ahora bien, se tiene en cuenta que el artículo 103, párrafo tercero, de la Ley General Transparencia establece que al clasificar la información con carácter reservado es necesario fijar un plazo, por lo que atendiendo a las circunstancias del caso concreto, así como a los bienes constitucionalmente protegidos en las fracciones I y V, del artículo 113, de la propia Ley General, el plazo de reserva de la información será por cinco años, conforme a la regla general establecida en el artículo 101¹³ de la mencionada Ley, en la inteligencia de que una vez transcurrido dicho plazo, será necesario volver a analizar si subsisten las causas que dieron origen a su clasificación.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

¹³ “**Artículo 101.** [...]”

La información clasificada como reservada, según el artículo 113 de esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

[...]”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ÚNICO. Se confirma la clasificación como reservada de la información solicitada, en términos de lo expuesto en el considerando segundo de la presente determinación.

Notifíquese a la persona solicitante, a la instancia vinculada y a la Unidad General de Transparencia y, en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el licenciado Mario José Pereira Meléndez, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité, maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal, y licenciado Adrián González Utusástegui, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; quienes firman con la secretaria del Comité quien autoriza.

**LICENCIADO MARIO JOSÉ PEREIRA MELÉNDEZ
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ADRIÁN GONZÁLEZ UTUSÁSTEGUI
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA
SECRETARIA DEL COMITÉ**

“Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.”